

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SEMINARIO CONCILIAR DE ASTORGA.

RELACION de los alumnos del primer Período de segunda Enseñanza que obtuvieron en todas las asignaturas la nota de *Meritissimus* en los exámenes ordinarios para la prueba de curso de 1867 á 1868.

AÑO.	NOMBRE Y APELLIDO.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.
3.º	D. José Gallego Santos. Manuel Martinez Millan.	Hospital de Orbigo. Benavente.
2.º	D. Antonio Seco Castrillo. José Jeña Vuelta. Pantaleon Prieto Castro. Segundo Sobejano Ramirez. Teodosio Salvadores.	Astorga, Susañe del Sil. Astorga. Villabrázaro. Astorga.
1.º	D. Antonio Alvarez Vidal. Enrique Alonso Goy. Gabriel Franco Botas. José Nuevo Perez. Ramon Diez Rios. Santiago Alonso Garrote. Venancio Maria Silvan.	Bembibre. Astorga. Rabanal del Camino Quintana del Castillo. S. Ildefonso. Astorga. Idem.

Rectificacion de la relacion inserta en el *boletin* núm. 813 correspondiente al 11 del actual.

DONDE DICE	
6.º de Teología.	D. Agustin Nistal. Astorga.
<i>Debe decir.</i>	
	D. Niceto Vidal Granja. Friera.

Asi resulta de los documentos de esta Secretaría á que me refiero. Seminario conciliar de Astorga 23 de Junio de 1868.—El Secretario de estudios, *Eernando Fernandez Brime*.

Lo que de órden del Sr. Gobernador eclesiástico se publica en este boletin para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Astorga 23 de Junio de 1868.—Francisco Rubio, Vice-Secretario.

Debiéndose proveer ocho pensiones en alumnos pobres de los más aventajados, que, concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la escuela de Madrid, la direccion general de instruccion pública, lo anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en las escuelas dentro de un mes.

El dia 16 del actual vacó el beneficio curado de Santa Maria de Arganza, en el arciprestazgo del Bierzo, por fallecimiento de D. Manuel Alvarez, su último poseedor. Está clasificado de segundo ascenso y es de patronato misto.

Concluye el interesante artículo so-

bre los *religiosos trapenses*, inserto en el núm. anterior.

Los brillantes resultados conseguidos sobre la agricultura, les ha valido á menudo el premio en las exposiciones agrícolas.

Los amigos de esas instituciones sobre todo, son los que deben congratularse al ver cómo hay instituciones religiosas que saben dar el más solemne mentis á los sofisticos encomiadores de la desamortizacion.

Hé aquí, pues, cómo á la sombra de la civilizacion, léjos de triviales hablillas que nada favorecen á cabezas cavilosas y asustadizas, han merecido la inmensa popularidad de que gozan en Europa y se van propagando de un modo maravilloso, puesto que solamente en Francia hay sobre 2,000 individuos.

Es tal la igualdad fraterna que allí reina, al mismo tiempo que la humildad y sumision que el mismo Abad, que es mitrado, al acabar de oficiar pontificalmente, se pone al frente de la comunidad, y armados todos de los instrumentos del campo, los conduce fuera del monasterio. y es el primero que dá el primer golpe de azadon, y distribuye el trabajo á cada uno sin que pueda articular sonido alguno, igual cuando del refectorio, donde ni el P. Prior se exime de servir á los demás, se vá á la cocina á fregar, principiando tambien el Abad á dar el ejemplo.

¡Establecimientos de esta clase no serian para nuestra España una preciosa adquisicion! ¿No se apresurarian nuestros católicos á recibir cordialmente tan laboriosos como edificantes colonos? ¿No depondrian sus añejas prevenciones contra las innovaciones en el modo de trabajar la tierra, lo que ha sucedido hasta en los países herejes que los han recibido con benevolencia?

¡Qué beneficios no reportaría en Sierra-Morena donde todo se halla en estado de naturaleza, ó de ignorancia, donde no se conocen más que las rozas que los naturales siembran, y no vuelven más á ver hasta la época de recoleccion en que abunda más la cizaña que el grano!

¡Qué ventaja inmensa para aquella tierra inhospitalaria, abierta por todos lados y, sin embargo, sitiada y temida del resto de la España, y que entonces se veria frecuentada por los miles de curiosos que suelen afluir á esos monasterios!

¡Cuánto no ganaria la moralidad de aquellos pueblos silvestres enteramente abandonados, y errantes siempre con la escopeta por los inmensos matorrales y que no dejarian de recibirlos bien!

En el partido, pues, de Almodovar del Campo hay terrenos vírgenes, á donde mano humana no es fácil que llegue de mucho tiempo, y que no son de mala calidad, con algunos riachuelos por la parte de San Benito, el Alamillo y Real valle de Alcudia.

El rio Guadalme que separa la Mancha de Andalucía, tendria tal vez vegas que se podrian trabajar y sacar partido; y con cien fanegas que el Estado cediera á dichos colonos, podrian establecerse brindándoles por todas partes en el extranjero, concesion gratuita de terreno y establecimiento adaptado á su género de industria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que en las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION

PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de Instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro Eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de Eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demas objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caserios donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares con aprobación de la junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporción señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º En ningún caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos, y de ciegos.

Art. 11. Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos

y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12 podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instrucción primaria comprende la edad de 6 á 10 años en

los pueblos en que haya escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el alcalde y el párroco, y si la amonestación no bastare, será escitado á ello por el gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instrucción primaria, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la escuela ó en la iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá escuelas privadas donde quiera que lo soliciten maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada 'a.

Id. de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso,

Idem de término.

Escuelas modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2,000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2,000 á 10,000.

Son de segundo ascenso las de 10,000 á 20,000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20,000 habitantes.

Serán escuelas modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instrucción primaria, sean declaradas modelo por el ministerio de Fomento, á propuesta de la junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10,000 habitantes podrá haber escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, segun determina el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se pu-

blicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la junta superior de instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las reales Academias, según su respectivo instituto; la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación moral.

Art. 30. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las juntas é inspectores de instrucción primaria.

CAPITULO III.

Del magisterio de instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de veintidos años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de *por ahora y sin perjuicio* puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en universidad ó seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislación vigente puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal, compuesto de un catedrático designa'o por el rector de la universidad, donde la hubiere; del



director del instituto, donde no hubiere universidad; del profesor de pedagogía del mismo instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la junta provincial, y de un profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años, y permanecera constituido durante los meses de marzo y octubre, comparecerán los que, siendo mayores de veinte años, y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas modelos. La expedición del título corresponde al gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de maestra, se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos

los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la muger podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de diez y ocho años, haber asistido al menos dos años á una escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de exámen oral escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de instrucción primaria durará tres años en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo periodo de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera. *(Se continuará.)*

Con el mayor sentimiento participamos á nuestros lectores la defunción, ocurrida en la tarde del 21 de los corrientes, del Sr. D. Francisco Armesto y Junquera, doctor en Jurisprudencia, expedicionero de preces y secretario de la junta de reparación de Templos de esta diócesis.

El Sr. Armesto, que ha bajado al sepulcro á los 31 años, era por las virtudes que le adornaban, por las condiciones de su carácter y por su inteligencia é ilustración, una persona dignísima y sumamente apreciada de cuantos tuvieron el gusto de tratarle, que lamentan hoy su temprana pérdida.

Pidamos todos á Dios su eterno descanso.